



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0478-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, a efecto de renovar los ayuntamientos que integran el Estado de Jalisco. El diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó convocatoria al proceso de selección interna de las candidaturas para ser postuladas en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, emitió el dictamen relativo al proceso interno de selección de precandidaturas a la gubernatura del estado de Jalisco para el proceso electoral 2017– 2018. El veinte de abril del presente año, el Consejo General del OPLE, resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas para la renovación de los ayuntamientos que presentó la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por el partido político MORENA, el Partido del Trabajo, y el Partido Encuentro Social. El veinticuatro de abril del presente año, Ernesto Marín Jiménez presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano contra el dictamen de la Comisión sobre el proceso interno de selección de las precandidaturas a la gubernatura del estado de Jalisco para proceso electoral 2017–2018; así como, contra el acuerdo del OPLE con clave de identificación

IEPC-ACG-081/2018, el cual, aprobará la postulación de candidatos a municipales de Morena, entre otros en el municipio de Ameca, Jalisco. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Local revocó el acuerdo IEPC-ACG-081/2018, que aprobó la postulación de candidaturas a municipales de Morena, entre ellos, la candidatura de la parte recurrente. El veintinueve de mayo del presente año, Morena presentó juicio de revisión constitucional contra la resolución emitida por el Tribunal local. El seis de junio del presente año, la Sala Regional Guadalajara, emitió la resolución a través de la cual, desechó el medio de impugnación al considerar que la promovente había participado como autoridad responsable en el expediente JDC-073/2018. El veintinueve de mayo del presente año, la recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución emitida por el Tribunal local. El catorce de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara desechó el medio de impugnación al considerarlo extemporáneo. Inconforme con dicha determinación, la recurrente impugnó la misma a través del recurso de reconsideración, señalando como autoridad responsable a la Sala Regional Guadalajara.

En términos de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61 y 68, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse de plano la demanda, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración. El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación establece, en su apartado 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento. A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos: I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y si en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones. Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61 y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Toda vez que en la sentencia reclamada se determinó el desechamiento de la demanda de juicio ciudadano por considerar haberse presentado en forma extemporánea, no procede el recurso de reconsideración intentado. En efecto, esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia de fondo, dado que la materia de impugnación versa sobre la resolución de desechamiento emitida por la Sala Regional Guadalajara, donde se determinó que la notificación practicada a la recurrente fue realizada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por lo que, el plazo que se tenía para impugnar la resolutoria del Tribunal Local, inició el día veinticinco al veintiocho de mayo del presente año. Así, considerando que la demanda federal fue presentada hasta el día veintinueve, la responsable determinó que se encontraba fuera del plazo previsto para ello. Del mismo modo, tampoco se advierte que el desechamiento controvertido derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, y que, como consecuencia de ello, se hubiere dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconveniencia del acto primigeniamente combatido.

Con independencia de la actualización de cualquier otra causal, no se surte el requisito especial de procedencia, de conformidad con las hipótesis previstas en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Se desecha de plano la demanda.